FORMULARIO DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS A LA INVITACIÓN PÚBLICA DEL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA No. FONCEP MIC_012 DE 2026

De acuerdo con lo establecido en el capítulo V del anexo a la Invitación Pública Electrónica del proceso de mínima cuantía **FONCEP MIC_012 DE 2026** cuyo objeto es: *"OIS-189-Adquirir la renovación del licenciamiento para el antivirus Kaspersky Next EDR Optimum con el que cuenta el FONCEP"*; y según lo indicado en el cronograma del proceso, se atienden las observaciones presentadas dentro del término previsto para el efecto y, en consecuencia, se procede a dar respuesta a las mismas, en los siguientes términos:

1. OBSERVACIONES PRESENTADAS POR ROYAL TECH GROUP S.A.S.

De: Royal Tech Group SAS (cotizaciones@royaltech.group - 3155482662)
Usuario: HÉCTOR DAVID MENDOZA ARROYO
Fecha y hora: (10/09/2026 10:01:44 PM (UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)
Referencia del mensaje: CO1.MSG.9947363
Tipo de mensaje: Observaciones
Asunto: OBSERVACIONES ROYAL TECH GROUP SAS

OBSERVACIÓN No 1

"OBSERVACIÓN 1 - APERTURA A SOLUCIONES DE CONDICIONES TÉCNICAS IGUALES O SUPERIORES

Situación: La Ficha Técnica identifica de manera cerrada la solución Kaspersky Next EDR Optimum, sin incluir la expresión 'o equivalente' ni prevé la posibilidad de ofertar una solución distinta.

Fundamento: El objeto contractual es la protección de 290 activos tecnológicos mediante una solución EDR, no la adquisición de una marca determinada (…) esos costos pueden ser asumidos íntegramente por el oferente dentro del valor de su propuesta, sin traslado alguno a la Entidad (…) Mantener la especificación cerrada excluye de plano soluciones que podrían ofrecer condiciones técnicas iguales o superiores a menor precio, en un proceso cuyo único factor de selección es el menor valor.

Solicitud: Modificar la Ficha Técnica para admitir la oferta de cualquier solución EDR que acredite condiciones técnicas iguales o superiores a las exigidas, bajo la condición de que el oferente asuma a su costo y riesgo la totalidad de las actividades de migración, desinstalación e instalación de agentes, configuración de consola, definición de políticas, pruebas y capacitación (…)."

RESPUESTA No 1:

El objeto del presente proceso no consiste en la adquisición de una solución EDR nueva, sino en la renovación del licenciamiento con el que ya cuenta la Entidad, tal como lo expresa el objeto contractual: "*OIS-189-Adquirir la renovación del licenciamiento para el antivirus Kaspersky Next EDR Optimum con el que cuenta el FONCEP*". La solución se encuentra instalada y en operación sobre la plataforma tecnológica del FONCEP, y la necesidad motivada en los numerales 2.2, 2.3 y 2.4 de los Estudios Previos consiste en mantener vigente ese licenciamiento, actualizar la consola de administración y los agentes de los dispositivos finales y disponer de los servicios de soporte durante un (1) año. La identificación de la referencia no obedece, por tanto, a una preferencia de marca, sino a la individualización del activo cuyo licenciamiento se renueva; sustituirla por una expresión de equivalencia implicaría mutar el objeto contractual definido en la etapa de planeación.

La decisión se encuentra motivada en los documentos del proceso y no en una consideración meramente económica. Los Estudios Previos señalan que la continuidad de la solución permite aprovechar la infraestructura de administración, las políticas y configuraciones existentes y el conocimiento adquirido por el personal de la Oficina de Informática y Sistemas, y que una eventual sustitución exigiría evaluación de compatibilidad, pruebas, retiro e instalación de agentes, adecuación de políticas, configuración de la consola, capacitación y validación de la cobertura, con ventanas de mantenimiento y riesgos temporales para la continuidad de la protección. El ofrecimiento del observante de asumir los costos de migración no desvirtúa esa motivación, porque el riesgo que la Entidad busca evitar no es de naturaleza económica sino operativa y de seguridad de la información: la exposición, así sea transitoria, de doscientos noventa (290) activos tecnológicos incluidos servidores durante una transición, riesgo identificado en la Matriz de Riesgos del proceso como indisponibilidad de los servicios de software requeridos por el FONCEP.

Adicionalmente, admitir la oferta de "*cualquier solución EDR de condiciones técnicas iguales o superiores*" impondría a la Entidad definir y evaluar comparativamente equivalencias funcionales entre plataformas distintas, ejercicio ajeno a la modalidad de mínima cuantía, en la cual la verificación se limita a la capacidad jurídica y al cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas y el único factor de selección es el menor precio ofertado, conforme al artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015. Trasladar esa valoración a la etapa de evaluación comprometería la selección objetiva prevista en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la igualdad entre los oferentes.

Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE** y el Anexo 1 – Ficha Técnica se mantiene sin modificación en este punto. Se precisa, en todo caso, que la convocatoria es pública y se encuentra abierta a todos los participantes del mercado incluido el observante que cuenten con la capacidad técnica y el respaldo exigidos en los documentos del proceso, sin que la individualización de la solución instalada constituya una barrera dirigida a proveedor alguno.

OBSERVACIÓN No 2

"OBSERVACIÓN 2 - EXIGENCIA DE NIVEL DE CANAL 'PARTNER PLATINUM'

Situación: El numeral 2.8 de la Ficha Técnica exige, como requisito habilitante, certificación oficial del fabricante que acredite al oferente como Partner Platinum.

Fundamento: El nivel de canal asignado por un fabricante responde a volúmenes de facturación acumulada y a políticas comerciales internas de ese fabricante, y no mide la idoneidad técnica para ejecutar el objeto contractual. Tratándose de un contrato de mínima cuantía cuyo presupuesto oficial asciende a $35.960.000 equivalente a 20,54 SMMLV, exigir el máximo nivel de canal resulta desproporcionado frente al valor y la complejidad del objeto (…).

Solicitud: Eliminar la exigencia de un nivel de canal específico y admitir la acreditación de la condición de partner, canal o distribuidor autorizado del fabricante, en cualquiera de sus niveles."

RESPUESTA No 2:

La exigencia prevista en el numeral 2.8 de la Ficha Técnica no persigue medir volúmenes de facturación, sino asegurar el respaldo de fábrica respecto de prestaciones que hacen parte del objeto contractual y que se ejecutan durante un (1) año: soporte especializado con atención de incidentes en un máximo de cuatro (4) horas bajo esquema 7x24, soporte en sitio trimestral de mínimo cuatro (4) horas con revisión proactiva e informe periódico, configuración de la solución conforme a los mejores estándares de seguridad y transferencia de conocimiento impartida por personal certificado por el fabricante. No se trata, entonces, del simple suministro de un licenciamiento, sino de un contrato con un componente de servicio especializado sobre el control de seguridad que protege la totalidad de la infraestructura tecnológica de la Entidad.

El nivel de canal es el mecanismo mediante el cual el fabricante acredita el grado de respaldo, la prioridad de escalamiento y la disponibilidad de recursos técnicos certificados con que cuenta el canal, elementos directamente vinculados con la posibilidad de cumplir los tiempos de respuesta exigidos y de escalar a fábrica incidentes críticos de seguridad. Su exigencia no comporta una restricción a la pluralidad de oferentes: no está referida a un proveedor determinado, ni supone un documento que solo un oferente pueda obtener, sino una condición objetiva, verificable ante el fabricante y accesible a cualquier canal que cumpla sus políticas. Debe observarse, además, que FONCEP no exigió experiencia adicional acreditada mediante certificaciones contractuales, indicadores financieros ni capacidad organizacional que para la presente modalidad de contratación no aplica, de modo que el conjunto de requisitos habilitantes se mantiene en el mínimo necesario y proporcional al objeto, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.

Finalmente, la cuantía del contrato no determina por sí sola la criticidad del bien contratado: el objeto recae sobre la herramienta de seguridad que protege la información institucional y la continuidad de los servicios de tecnología del FONCEP, cuya afectación acarrea consecuencias que exceden ampliamente el valor del contrato. Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE**

y el numeral 2.8 del Anexo 1 – Ficha Técnica se mantiene sin modificación. Se reitera que la convocatoria es pública y está abierta a todos los participantes del mercado que cuenten con la capacidad y el soporte exigidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No 3

"OBSERVACIÓN 3 - FORMA DE ACREDITACIÓN DE LA CONDICIÓN DE PARTNER

Situación: La Nota General 1 del numeral 2.8 exige que la certificación del fabricante o del distribuidor autorizado se expida con fecha no mayor a treinta (30) días calendario anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas (…).

Fundamento: La expedición de ese documento depende exclusivamente de la voluntad y de los tiempos internos de un tercero ajeno al proceso de selección (…) La condición de partner es un estado permanente y verificable en los registros del fabricante; no es un hecho que deba certificarse de nuevo para cada proceso.

Solicitud: Eliminar la exigencia de carta dirigida a la Entidad (…) y admitir en su lugar cualquier documento vigente que acredite la condición de partner o canal autorizado del proponente (…) sin exigir fecha de expedición dentro de los treinta (30) días anteriores al cierre. Subsidiariamente, precisar que la actualización de dicho documento es subsanable conforme al parágrafo 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007."

RESPUESTA No 3:

La finalidad de la Nota General 1 no es formal sino material: acreditar que la condición de canal se encuentra vigente al momento del cierre del proceso y no en un momento pasado indeterminado. Contrario a lo afirmado por el observante, la condición de partner no constituye un estado permanente: los niveles y autorizaciones de canal son revisados periódicamente por los fabricantes y pueden variar, suspenderse o terminarse, de manera que un documento expedido con antelación indefinida no acredita el estado actual de la relación comercial ni el respaldo efectivo de fábrica que FONCEP requiere para la ejecución de los servicios de soporte contratados.

La exigencia tampoco resulta de imposible cumplimiento ni queda librada a la discrecionalidad de un tercero. El término de treinta (30) días calendario anteriores a la fecha límite de presentación de ofertas fijada para el 16 de septiembre de 2026 comprende las certificaciones expedidas desde el 17 de agosto de 2026, ventana temporal que resulta suficiente e incluso anterior a la publicación de la invitación pública. A ello se agrega que la Ficha Técnica admite indistintamente la certificación generada por el fabricante directamente al proponente o la generada por el fabricante al distribuidor autorizado, con lo cual el interesado dispone de más de una vía documental para satisfacer el requisito.

Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de despejar cualquier duda sobre el alcance de la exigencia, se precisa que este documento constituye un requisito habilitante y, como tal, es subsanable dentro del plazo previsto en el cronograma del proceso, conforme al parágrafo 1

del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y a lo establecido en el Capítulo II del anexo a la invitación pública, siempre que su aporte no incida en la comparación objetiva de las ofertas. En estos términos, la observación **NO SE ACOGE** y la Nota General 1 del numeral 2.8 del Anexo 1 – Ficha Técnica se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No 4

"OBSERVACIÓN 4 - CERTIFICACIONES EN PROPONENTES PLURALES

Situación: La Nota General 4 del numeral 2.8 establece que 'en caso de proponentes plurales todos los integrantes de la figura asociativa deben presentar estas certificaciones'.

Fundamento: La finalidad de los consorcios y uniones temporales, prevista en el artículo 7 de la Ley 80 de 1993, es permitir que varios interesados sumen capacidades para cumplir conjuntamente el objeto contractual. Exigir que cada integrante acredite individualmente la totalidad de los requisitos técnicos desnaturaliza la figura asociativa y la torna inútil (…).

Solicitud: Modificar la Nota General 4 en el sentido de que las certificaciones del fabricante y del personal experto podrán ser acreditadas por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa, entendiéndose cumplido el requisito respecto del proponente plural en su conjunto."

RESPUESTA No 4:

Le asiste razón al observante. Conforme al artículo 7 de la Ley 80 de 1993, los consorcios y las uniones temporales tienen por finalidad permitir que dos o más personas presenten conjuntamente una misma propuesta y sumen sus capacidades para la ejecución del objeto contractual, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y de las obligaciones derivadas del contrato. Exigir que cada uno de los integrantes acredite individualmente la totalidad de las certificaciones previstas en el numeral 2.8 desnaturalizaría la figura asociativa y restringiría sin justificación la pluralidad de oferentes, sin aportar valor adicional a la verificación de la idoneidad técnica del proponente plural considerado en su conjunto.

En consecuencia, la observación **SE ACOGE**. Mediante adenda se modificará la Nota General 4 del numeral 2.8 del Anexo 1 – Ficha Técnica, en el sentido de precisar que, tratándose de proponentes plurales, la certificación del fabricante y las certificaciones del experto en la plataforma podrán ser acreditadas por cualquiera de los integrantes de la figura asociativa, entendiéndose cumplido el requisito respecto del proponente plural en su conjunto.

Se precisa que esta modificación no altera el contenido sustancial del requisito ni el régimen de responsabilidad de los integrantes, quienes responderán solidariamente por el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones del contrato en los términos del artículo 7 de la Ley 80 de 1993. La adenda correspondiente se publicará en el SECOP II dentro del término previsto para el efecto en el cronograma del proceso.

OBSERVACIÓN No 5

"OBSERVACIÓN 5 - ALCANCE DE LAS CERTIFICACIONES EXIGIDAS AL EXPERTO

Situación: El numeral 2.8 relaciona siete (7) certificaciones del fabricante y, a continuación, enuncia cuatro (4) certificaciones bajo la expresión 'o las certificaciones vigentes en su nuevo versionamiento avaladas por fábrica'. La Nota General 2 agrega que podrán presentarse 'en su antiguo o nuevo versionamiento siempre y cuando sean de fábrica'.

Fundamento: La redacción admite dos lecturas excluyentes: que se exijan las siete certificaciones del primer listado, o que el segundo constituya una ruta alternativa equivalente. La diferencia determina la habilitación o el rechazo de un proponente y no puede quedar sujeta a interpretación del evaluador (…).

Solicitud: Aclarar expresamente que el segundo listado de cuatro certificaciones constituye alternativa válida y suficiente al primero, y que no se exige la acreditación acumulada de ambos conjuntos (…)."

RESPUESTA No 5:

Se aclara el alcance del numeral 2.8 del Anexo 1 – Ficha Técnica. Conforme a la Nota General 2, las certificaciones del experto en la plataforma pueden presentarse "en su antiguo o nuevo versionamiento siempre y cuando sean de fábrica". En consecuencia, el segundo listado Certified Professional Kaspersky Endpoint Security Encryption (008.11.6), Certified Professional Kaspersky EDR Optimum (024.2), Certified Professional Kaspersky Next EDR Optimum (047.12.6) y Certified Professional Kaspersky Endpoint Security and Management (002.12.1) constituye una alternativa válida y suficiente frente al primero, y no una exigencia adicional o acumulativa.

Por lo tanto, el proponente acreditará el requisito presentando, a su elección, las certificaciones relacionadas en el primer listado o las relacionadas en el segundo, siempre que unas u otras se encuentren avaladas por el fabricante y hayan sido expedidas con máximo tres (3) años de antelación a la fecha de cierre del proceso. En ningún caso se exigirá la acreditación conjunta de ambos conjuntos de certificaciones, ni se rechazará una oferta por haber aportado únicamente uno de ellos.

De igual forma resulta necesario precisar que la nota 2 del numeral 2.8 del Anexo-Ficha Técnica establece:

> *2. "Las certificaciones oficiales solicitadas para el experto en la plataforma de antivirus ofrecida (literal b) deben ser avaladas por fábrica y deberán ser expedidas con máximo tres (3) años de expedición antes del cierre de este* ***proceso y podrán ser presentadas en su antiguo o nuevo versionamiento siempre y cuando sean de fábrica****"."*

En estos términos la observación **SE ACLARA y se da precisión sobre la acreditación del requisito exigido.**

OBSERVACIÓN No 6

"OBSERVACIÓN 6 - AUSENCIA DE PLURALIDAD EFECTIVA Y CONTRATACIÓN REINCIDENTE

Situación: La Tabla 6 del Estudio del Sector, elaborada por la propia Entidad, relaciona ocho (8) contratos consecutivos con el mismo objeto - licenciamiento antivirus del FONCEP - adjudicados de manera ininterrumpida a INFO COMUNICACIONES S.A.S. entre 2018 y 2025 (…) SIN NINGUN TIPO DE DESCUENTO, cuando ese es el criterio principal, crea un manto de duda sobre la entidad y sus funcionarios (…).

Fundamento: Ocho adjudicaciones consecutivas al mismo proveedor, bajo una modalidad cuyo único factor de selección es el menor precio, evidencian que en la práctica no ha existido concurrencia efectiva de oferentes (…) La acumulación de exigencias (…) produce, en conjunto, el efecto de que únicamente el proveedor incumbente pueda cumplirlas sin riesgo operativo.

Solicitud: Revisar integralmente los requisitos habilitantes de la Ficha Técnica a la luz del antecedente documentado en la Tabla 6 del Estudio del Sector, y motivar expresamente en el pliego definitivo por qué cada exigencia resulta proporcional al objeto y necesaria (…). Solicitamos igualmente que la Entidad deje constancia del análisis de concurrencia efectuado (…)."

RESPUESTA No 6:

FONCEP rechaza de manera categórica la insinuación formulada respecto de su actuación y la de sus funcionarios. Los ocho (8) procesos relacionados en la Tabla 6 del Estudio del Sector se adelantaron mediante invitación pública electrónica publicada en el SECOP II, abierta a cualquier interesado del mercado, y su resultado obedeció exclusivamente a las ofertas efectivamente presentadas: en la modalidad de mínima cuantía la Entidad no escoge al contratista, sino que acepta la oferta de menor precio entre las recibidas que cumplan las condiciones técnicas exigidas. La inclusión de dichos antecedentes en el Estudio del Sector, lejos de evidenciar irregularidad alguna, corresponde al cumplimiento del deber de análisis previsto en el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015 y es precisamente lo que hace posible el control ciudadano que hoy ejerce el observante.

Tampoco es exacta la afirmación según la cual la contratación se ha realizado "sin ningún tipo de descuento". Contrastados los propios antecedentes de la Entidad: en la vigencia 2025 se contrataron doscientas cincuenta (250) licencias por valor de $33.500.000, equivalentes a $134.000 por licencia, mientras que para la vigencia 2026 el valor unitario techo asciende a $124.000 por licencia, esto es, un 7,46 % inferior en términos nominales, y ello pese a que la cobertura se incrementa en cuarenta (40) licencias, equivalentes al 16 %. Debe agregarse que el presupuesto oficial constituye un techo y no un valor de adjudicación, de modo que cualquier oferta inferior resulta más favorable para la Entidad y será la que determine el valor del contrato.

En cuanto al análisis de concurrencia solicitado, la Entidad deja expresa constancia de que: (i) consultó la Herramienta de Análisis de la Oferta del Modelo de Abastecimiento Estratégico de la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, que evidencia una oferta activa y especializada para los códigos UNSPSC 43233205 y 81111801 (numerales 4.1 y 5.1 del Estudio del Sector); (ii) el numeral 2.4.2 del mismo documento identificó un mercado amplio y competitivo, con mayoristas autorizados y revendedores certificados concentrados en Bogotá y en las principales áreas metropolitanas; (iii) para la estimación del presupuesto consultó a cuatro (4) empresas distintas del sector y recibió tres (3) cotizaciones de tres empresas diferentes, con domicilio en Bogotá, Cota y Medellín, dos de ellas microempresas y una PYME; y (iv) el proceso es susceptible de limitarse a Mipyme colombianas, en los términos previstos en la invitación pública y en el cronograma.

Los requisitos habilitantes exigidos se circunscriben a la capacidad jurídica y a las condiciones técnicas del objeto, y su proporcionalidad y necesidad quedaron motivadas, una a una, en las respuestas a las Observaciones Nos 1, 2, 3, 4 y 5 del presente documento, respuestas que hacen parte del expediente electrónico del proceso. Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE** en cuanto a la revisión integral y a la supresión de requisitos solicitada. Se concluye reiterando que la convocatoria es pública y se encuentra abierta a todos los participantes del mercado, siempre que cuenten con la capacidad y el soporte exigidos en los documentos del proceso, sin que exista condición alguna dirigida a favorecer o excluir a proveedor determinado.

OBSERVACIÓN No 7

“OBSERVACIÓN 7 - TRATAMIENTO TRIBUTARIO DEL IVA - CAUSAL APLICADA E INSUFICIENCIA DEL PRESUPUESTO

Situación: El capítulo VII del Estudio del Sector afirma que el licenciamiento se encuentra excluido del impuesto sobre las ventas invocando el artículo 476 del Estatuto Tributario (…). No obstante, el capítulo VIII de Conclusiones del mismo documento señala que el presupuesto oficial de $35.960.000 se entiende ‘incluido IVA’.

Fundamento: (…) Ni el licenciamiento de software de endpoint ni los servicios profesionales asociados corresponden conceptualmente al suministro de hosting o de computación en la nube, por lo que su asimilación a la causal de exclusión resulta cuestionable (…).

Fundamento adicional: (…) Si el licenciamiento resulta gravado y el presupuesto oficial de $35.960.000 se entiende ‘incluido IVA’ (…) el valor neto disponible sería de aproximadamente $30.218.487, equivalentes a $104.201 por licencia (…). Bajo esa hipótesis el presupuesto sería insuficiente y el proceso quedaría expuesto a declaratoria de desierto (…).

Solicitud: Someter el tratamiento tributario a concepto del área financiera y tributaria de la Entidad, precisar en el pliego definitivo si el licenciamiento y los servicios asociados se encuentran gravados con el impuesto sobre las ventas, y en caso de confirmarse que lo están revisar y ajustar el presupuesto oficial (…).”

RESPUESTA No 7:

Se precisa y se ratifica que el licenciamiento objeto del presente proceso se encuentra **EXCLUIDO** del impuesto sobre las ventas, conforme al numeral 21 del artículo 476 del Estatuto Tributario, norma que relaciona entre los servicios excluidos del IVA el *"suministro de páginas web, servidores (hosting), computación en la nube (Cloud computing)"*, disposición vigente a la fecha. La solución Kaspersky Next EDR Optimum corresponde a un licenciamiento por suscripción, contratado por un período determinado de doce (12) meses, cuya administración centralizada, despliegue de políticas, actualización y gestión de detecciones se realizan a través de una consola operada bajo modelo de computación en la nube. Se trata, por tanto, del acceso a un servicio prestado en la nube durante la vigencia contratada, y no de la enajenación de un bien corporal; los servicios de soporte, configuración y transferencia de conocimiento se pactan como prestaciones inherentes a la renovación del licenciamiento y no como objetos autónomos.

Esta lectura no constituye una construcción unilateral de la Entidad. El formato de solicitud de cotización remitido a los proveedores consultados advirtió expresamente, en sus notas de diligenciamiento, que "El Proveedor deberá tener en cuenta todos los gravámenes, impuestos, tasas y demás contribuciones" y que debía considerar los anexos adjuntos, en especial la ficha técnica. Pese a esa instrucción, las tres (3) cotizaciones recibidas **LAN SECURITY NETWORKS S.A.S., INFO COMUNICACIONES S.A.S. y SOLUCIONES EN SEGURIDAD INFORMÁTICA S.A.S.**, todas distribuidoras especializadas del mercado y suscritas por sus representantes legales registraron el valor del IVA en cero pesos ($0). Es decir, tres actores independientes del mercado, cada uno bajo su propio régimen fiscal, coincidieron con el tratamiento de exclusión aplicado por FONCEP, sin que ninguno formulara reparo u observación sobre el particular.

En consecuencia, no se configura la insuficiencia presupuestal alegada. El ejercicio aritmético del observante parte de suponer gravado el licenciamiento, hipótesis que no corresponde al tratamiento aplicable. El presupuesto oficial de $35.960.000 equivale a $124.000 por cada una de las doscientas noventa (290) licencias, valor unitario que coincide exactamente con el reportado por el mercado en el estudio y que resulta inferior al de la vigencia 2025 ($134.000 por licencia). La expresión "incluido IVA y demás impuestos" contenida en el capítulo VIII del Estudio del Sector corresponde a la fórmula general con la que la Entidad advierte que el presupuesto comprende la totalidad de tributos, tasas, estampillas y contribuciones a que haya lugar según el régimen del proponente ninguno por concepto de IVA bajo la exclusión aplicable y en modo alguno reduce el valor disponible ni modifica el techo del proceso.

Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE** y no hay lugar a ajustar el presupuesto oficial. Se concluye precisando que la determinación del régimen tributario aplicable corresponde a la ley y a la autoridad tributaria, y que cada proponente deberá estructurar su oferta económica incluyendo los tributos que en derecho correspondan según su propio régimen, sin exceder el presupuesto oficial estimado. La convocatoria es pública y está abierta a todos los participantes del mercado que cuenten con la capacidad y el soporte exigidos en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No 8

"OBSERVACIÓN 8 - TRAZABILIDAD DEL ESTUDIO DE MERCADO Y CONDICIONES DE PARTICIPACIÓN

Situación: El capítulo VII del Estudio del Sector afirma que la Entidad 'determinó una muestra de tres (3) empresas (…) y se recibió respuesta a través de correo electrónico de tres (3) empresas' (…).

Fundamento: De lo anterior se desprende que fueron cuatro y no tres las empresas invitadas; que una de las inicialmente convocadas no respondió; y que su lugar fue ocupado por una empresa incorporada con posterioridad (…).

Fundamento adicional: Las invitaciones no se cursaron mediante comunicación formal e independiente a cada interesado, sino en copia oculta de un correo interno, y no fijaron fecha común de cierre (…). A esto se suma que el criterio tributario aplicable fue comunicado durante el desarrollo del ejercicio y no en la invitación (…).

Fundamento adicional: (…) la última cotización recibida (…) corresponde a $124.000 por licencia, valor que equivale exactamente a la media aritmética de las otras dos cotizaciones ($123.000 y $125.000) y que fue adoptado como valor unitario techo (…).

Solicitud: Corregir el Estudio del Sector y el cuadro de cotizaciones (…). Solicitamos igualmente que se amplíe la muestra mediante invitación formal, simultánea y con término común de cierre a un número mayor de distribuidores del mercado (…) y que el presupuesto oficial se recalcule sobre esa muestra ampliada."

RESPUESTA No 8:

La solicitud de cotizaciones no constituye un procedimiento de selección ni genera derecho alguno a favor de los consultados: es una herramienta de planeación mediante la cual la Entidad estima el valor del contrato, en cumplimiento del artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015. Por su naturaleza, no se encuentra sujeta a las reglas de publicidad, simultaneidad, término común de cierre o igualdad de oportunidades propias de los procedimientos de selección, las cuales rigen a partir de la publicación de la invitación pública en el SECOP II etapa en la que, precisamente, todos los interesados del mercado, incluido el observante, concurren en idénticas condiciones. La elección del medio de comunicación, incluido el envío con copia oculta, obedece a la protección de los datos de contacto de los consultados y no incide en la validez ni en la representatividad del ejercicio.

Sin perjuicio de lo anterior, la Entidad deja expresa constancia de que fueron consultadas cuatro (4) empresas del sector, de las cuales tres (3) atendieron la solicitud y una no remitió cotización, razón por la cual la muestra quedó finalmente conformada por las tres cotizaciones efectivamente recibidas, que son a las que alude el capítulo VII del Estudio del Sector. La consulta a un proveedor adicional amplió y no restringió el universo de consultados. Las tres cotizaciones fueron rendidas en el mismo formato institucional, sobre el mismo objeto, la misma

referencia y la misma cantidad (290 licencias), y se encuentran debidamente suscritas por los representantes legales, de modo que resultan plenamente comparables entre sí. La presente constancia queda incorporada al expediente electrónico del proceso y precisa el alcance de la redacción del citado capítulo, sin que ello altere el resultado del análisis ni el valor de referencia obtenido.

Tampoco se desprende irregularidad del tratamiento tributario ni del valor cotizado. Todos los consultados recibieron el mismo formato, que advertía considerar la totalidad de gravámenes, impuestos, tasas y contribuciones, y las tres cotizaciones registraron el IVA en cero pesos, de manera que todas partieron de la misma regla. En cuanto a que el valor de $124.000 por licencia coincida con la media aritmética de los otros dos valores ($123.000 y $125.000), se trata de una coincidencia aritmética explicable por la estrechez del rango de precios del mercado 1,63 % entre el valor mínimo y el máximo; dicho valor es, además, el intermedio y no el más bajo, y opera únicamente como techo del proceso, pues el factor de selección es el menor precio ofertado.

Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE** y no hay lugar a ampliar la muestra ni a recalcular el presupuesto oficial. Se reitera que la convocatoria es pública y se encuentra abierta a todos los participantes del mercado que cuenten con la capacidad y el soporte exigidos en los documentos del proceso, quienes podrán presentar oferta por un valor inferior al presupuesto oficial estimado.

OBSERVACIÓN No 9

“OBSERVACIÓN 9 - METODOLOGÍA ESTADÍSTICA APLICADA AL PRESUPUESTO

Situación: La Tabla 5 del Estudio del Sector registra un promedio de $35.960.000, una desviación estándar de $290.000 y límites inferior y superior de $35.670.000 y $36.250.000, que coinciden exactamente con la cotización más baja y la más alta recibidas. El ‘promedio ajustado’ resulta idéntico al promedio simple.

Fundamento: Con tres datos, los límites así construidos no pueden excluir ninguna observación, por lo que el ejercicio de depuración de valores atípicos que el documento describe no produce efecto alguno (…). Ello no invalida el presupuesto, pero desvirtúa la motivación técnica que el propio estudio le atribuye.

Solicitud: Precisar la metodología efectivamente aplicada y sustentar el valor de referencia sobre la muestra ampliada solicitada en la observación anterior, de modo que refleje las condiciones reales del mercado.”

RESPUESTA No 9:

Se precisa la metodología efectivamente aplicada. Sobre las tres (3) cotizaciones recibidas se calcularon el promedio ($35.960.000), la desviación estándar muestral ($290.000) y los límites inferior y superior correspondientes a una desviación estándar respecto de la media ($35.670.000 y $36.250.000), con el propósito de identificar y excluir eventuales valores atípicos

antes de fijar el valor de referencia. Que el ejercicio no hubiera excluido ninguna de las cotizaciones no significa que la depuración no se haya efectuado, sino que ninguno de los valores resultó atípico: un control que se aplica y no se activa no equivale a un control inexistente.

La baja dispersión observada es, en sí misma, información relevante sobre el mercado y no una deficiencia del análisis. La desviación estándar representa el 0,81 % del promedio y el rango entre la cotización más baja y la más alta asciende al 1,63 %, comportamiento consistente con un mercado de licenciamiento de fabricante, en el que el precio de lista y los márgenes de canal son homogéneos. Ese resultado confirma la representatividad del valor de referencia en lugar de desvirtuarla. A ello se suma que el valor estimado se contrastó con los antecedentes contractuales propios de la Entidad (Tabla 6 del Estudio del Sector) y con contratos de objeto similar celebrados por otras entidades estatales (Tabla 7), ejercicio que corrobora que el valor unitario adoptado se ubica dentro de las condiciones reales del mercado.

Finalmente, debe reiterarse que el presupuesto oficial no es un valor de adjudicación sino el techo del proceso. Como el único factor de selección es el menor precio ofertado, conforme al artículo 2.2.1.2.1.5.2 del Decreto 1082 de 2015, la metodología de estimación no determina el valor del contrato, el cual resultará de la oferta más favorable efectivamente presentada. Por lo expuesto, la observación **NO SE ACOGE** y no hay lugar a recalcular el presupuesto oficial, cuyo valor unitario ($124.000 por licencia) es, además, inferior al de la vigencia anterior ($134.000 por licencia).

En los anteriores términos se da respuesta a las observaciones recibidas. Las modificaciones anunciadas en la respuesta a la Observación No. 4 se incorporarán mediante adenda al Anexo 1 – Ficha Técnica, la cual se publicará en el SECOP II dentro del término previsto en el cronograma del proceso.

Cordialmente;

TANIA KRUSKAYA LEÓN PATIÑO
Jefe Oficina de Informática y Sistemas

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento, lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones y por lo tanto lo presentamos para la firma de la Dirección General del FONCEP					
Actividad	**Nombre**	**Cargo**	**Dependencia**	**Firma**	**Fecha**
Aprobó	Tania Kruskaya León Patiño	Jefe	Oficina de Informática y Sistemas		14/09/2026
Revisó	Henry Cruz Quintero	Técnico Profesional	Oficina de Informática y Sistemas		14/09/2026
Revisó	Frederick Nicolai Ferro Mojica	Contratista	Oficina de Informática y Sistemas		14/09/2026
Proyectó	Diego Armando Rodriguez Rodriguez	Contratista	Oficina de Informática y Sistemas		14/09/2026